

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2020 00347 00

Proceso: VERBAL

Demandante: OSCAR FRANCISCO RESTREPO SABOGAL y OTRA

Bogotá, D.C. veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: **1) Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.** 2) *Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.*

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub lite* se configura a plenitud el primer evento aludido, toda vez que en auto del ocho (8) de junio de 2021, se requirió al extremo actor para que procediera “(...) *a cumplir con lo indicado en el inciso tercero de la parte resolutive del auto del 18 de marzo pasado, en el término de treinta (30) días contados a partir de esta providencia, so pena de que se aplique la sanción procesal establecida en el canon 317 del CGP.*”; visto el auto del 18 de marzo de la presente anualidad, esta instancia judicial advierte que, el extremo activo debía “(...) *prestar caución equivalente al veinte por ciento (20) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (art. 590 del C.G.P.).* (...)”.

Sobre el particular este despacho observa que, a la fecha de ingreso del proceso al despacho, esto es, 13 de octubre de 2021, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado según lo expuesto en líneas anteriores.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso VERBAL DE MAYOR CUANTÍA por **desistimiento tácito**.

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, no se procede con el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora, toda vez que los mismos fueron remitidos de manera virtual y los originales se encuentran en poder del demandante. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.

4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

CAFZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d8a2b259c1c42126c0016a60ffd806ca85267018a20aa069eb2d152172fca2**

Documento generado en 19/10/2021 05:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>